

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00237-01
DEMANDANTE: WILBERTO PINEDA TINOCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar, el magistrado ponente, en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que WILBERTO PINEDA TINOCO fue pensionado por COLPENSIONES en el riesgo de vejez, mediante resolución No. GNR No. 24816 del 20 de enero de 2017, a partir del 01 de enero del 2015, por ser beneficiario del régimen de transición.

Manifestó que la señora ANIRIS ISABEL SAUCEDI PEREZ es su cónyuge, quien depende económicamente del demandante pues no es beneficiaria de derecho pensional a título propio y no labora.

Adujo que el 10 de mayo de 2017 presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14% por tener a su cónyuge a cargo, sin embargo, la demandada resolvió negativamente su solicitud, mediante oficio de la misma fecha.

Con soporte en los supuestos de hecho enunciados, pretende el demandante las siguientes declaraciones y condenas: Que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y en consecuencia se condene a la administradora a su pago desde el 01 de enero de 2015, debidamente indexada, más las costas del proceso.

2.- LA ACTUACIÓN:

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por auto de fecha 04 de agosto de 2017¹, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado a la demanda en debida forma, fue contestada oportunamente.

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, aceptó unos hechos de la demanda, y dijo que deben ser probados los restantes. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*» y «*Buena fe*».

3.- LA SENTENCIA CONSULTADA:

¹ Folio 20 del Cuaderno de primera instancia

Agotado el trámite procesal, se dictó sentencia el 03 de enero de 2018², en la cual se resolvió declarar probada la excepción de «*Cobro de lo no debido*», negar el incremento deprecado y condenar en costas a la parte demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primera instancia que el actor, beneficiario del régimen de transición al pensionarse con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, tendría derecho a los incrementos pensionales, por ser un derecho autónomo del pensionado, con regulación propia. Sin embargo, negó el reconocimiento el incremento pretendido por no haberse probado la convivencia que adujo con su cónyuge, la señora ANIRIS ISABEL SAUCEDO PEREZ, ni su dependencia económica respecto al pensionado.

II. CONSIDERACIONES:

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

El grado jurisdiccional de consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, contra las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, razón por la cual esta Sala le corresponde desatar el presente asunto.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se ciñe a establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado en cuanto negó el incremento pensional del 14% por no encontrar probados los

² Reconstruida el 16 de abril de 2018.

presupuestos previstos en la norma para que proceda dicho incremento, o si debió concederse.

2. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que WILBERTO PINEDA TINOCO y ANIRIS ISABEL SAUCEDO PEREZ contrajeron matrimonio el 17 de julio de 1976, según consta en Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 16.

B) Que al señor WILBERTO PINEDA TINOCO le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 01 de enero de 2015, con régimen de transición del 049 de 1990, a través de resolución No. GNR 24816 del 20 de enero de 2017 (fls. 8 a 12).

C) Que al señor WILBERTO PINEDA TINOCO, presentó reclamación solicitando incremento pensional del 14% por cónyuge a su cargo, el 10 de mayo de 2017, que fue resuelta el mismo día (fl. 17).

3. TESIS DE LA SALA

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión del juez de primera instancia, toda vez que, aunque el incremento pensional pretendido no perdió su vigencia con la promulgación de la Ley 100 de 1993, el actor no demostró la dependencia económica de ANIRIS ISABEL SAUCEDO PEREZ respecto del pensionado.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

En cuanto a la viabilidad del incremento deprecado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de

julio de 2019, Radicado No. 70041, con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, enfatizó:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En el asunto bajo estudio, no fue objeto de debate que efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, lo que en principio lo haría beneficiario del incremento deprecado, y se acreditó debidamente la calidad de cónyuge de la señora ANIRIS ISABEL SAUCEDO PEREZ, a través de Registro Civil de Matrimonio.

No obstante lo anterior, como lo expuso el juzgado de primera instancia, el incremento pensional no surge de manera automática por el simple hecho de que el pensionado tenga cónyuge, pues estos se otorgan en consideración a la dependencia económica, la que debe ser demostrada.

En efecto, en sentencia CSJ SL2711-2019, la Alta Corporación dejó claro:

“Con arreglo a la jurisprudencia reseñada, esta Sala también ha indicado que es a partir de que se adquiere el status de pensionado que se abre la posibilidad para que el pensionado reclame el incremento por persona a cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas en la norma, como tener hijos menores o tener cónyuge o compañera(o) permanente dependiente, esto es, desprovista de ingreso alguno.

Lo anterior, precisamente, en tanto esta prerrogativa es derivada y de carácter temporal y tiene por propósito auxiliar económicamente al pensionado y a su núcleo familiar, cuando esas circunstancias de dependencia que le dieron origen perduren en el tiempo. En otros términos, es dable entender que pese a que se adquiera la condición de pensionado, este beneficio solo se consolida y subsiste en la medida que se reúnan los restantes requisitos exigidos en la norma”

Así las cosas, se insiste, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado, para nuestro caso, la dependencia económica respecto del pensionado.

Con la demanda no se allegó prueba que acreditara ese requisito. En esa oportunidad se aportaron las siguientes: - Acta de notificación personal de la resolución que reconoció la pensión de vejez (fl. 8); - Resolución No. GNR 24816 de 2017 (fls. 8 a 12); - cédula de ciudadanía del actor y su cónyuge (fls. 13 y 14); - certificación de afiliación del actor a la EPS SALUDVIDA (fl. 15), donde aparece su cónyuge en calidad de beneficiaria,

pero ello no tiene la virtud para acreditar el supuesto de dependencia económica; registro civil de matrimonio (fl. 16); - respuesta brindada por la gestora pensional a reclamación de incremento del actor (fl. 17).

Buscando probar la dependencia económica de la señora ANIRIS ISABEL SAUCEDO PEREZ, por solicitud de la parte demandante, el juzgado de primera instancia decretó las pruebas testimoniales de VIVIANA NIEVES ROMERO, PEDRO JIMENEZ PEROZA y ROBERTO RAVELO ROBLES, quienes no se presentaron a la audiencia de trámite y juzgamiento, celebrada el 23 de enero de 2018.

Ante esa orfandad probatoria, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, acertó el a quo al negar el incremento pensional deprecado, lo que conduce a confirmar la decisión tomada por el juzgador de primera instancia, sin que haya lugar a condena en costas por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 23 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por WILBERTO PINEDA TINOCO contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos esbozados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

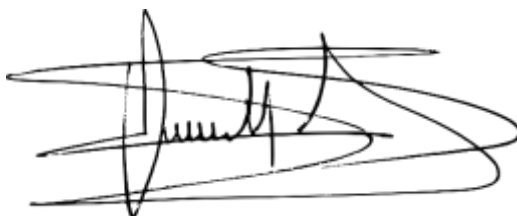
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00237-01
DEMANDANTE:	WILBERTO PINEDA TINOCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Esta decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado